

los particulares.

b) La existencia o no de previas advertencias expresas de la Administración.

c) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

d) La existencia de intencionalidad.

Artículo 93. Graduación de las multas.

1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2. La sanción de multa para las infracciones leves se graduará del siguiente modo:

En su grado mínimo se situará entre las 10.000 y 25.000 pesetas; en su grado medio de 25.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo de 50.001 a 100.000 pesetas.

3. La misma sanción para las infracciones graves se graduará de la siguiente forma:

En su grado mínimo de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio de 200.001 a 500.000 pesetas, y en su grado máximo de 500.001 a 1.000.000 de pesetas.

4. Las multas por las faltas muy graves se impondrán de la siguiente manera:

En su grado mínimo de 1.000.001 a 1.500.000 pesetas; en su grado medio de 1.500.001 a 2.000.000 pesetas, y en su grado máximo de 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

Artículo 94. Sanción de suspensión.

La sanción de suspensión por faltas graves, en los supuestos de existencia de defectos, se extenderá, como mínimo, hasta la subsanación de los mismos.

Artículo 95. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones reguladas en la presente sección prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las leves a los 6 meses.

b) Las graves al año.

c) Las muy graves a los 2 años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.

4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 96. Caducidad.

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos tres meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse al interesado.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

1. Las infracciones a las que se hace referencia en esta sección serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo anterior, el expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Actas levantadas por la Inspección Deportiva.

b) Comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.

c) Denuncia de las Entidades Deportivas legalmente constituidas o por los titulares de Instalaciones Deportivas de Uso Público.

d) Denuncia de los ciudadanos y usuarios.

e) A iniciativa del órgano competente en materia deportiva cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

3. Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de información previa para la aclaración de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción, y cuando corresponda se incoará expediente sancionador.

4. Excepcionalmente, por razones de protección a los usuarios o de perjuicio grave y manifiesto a los intereses deportivos de La Rioja podrá acordarse cautelarmente la clausura inmediata de las Instalaciones Deportivas de Uso Público, las Escuelas de Iniciación y Perfeccionamiento Deportivo y los Centros Privados de Enseñanza de Técnicos Deportivos, o el precintado de sus instalaciones hasta que se subsanen los defectos existentes.

La autoridad competente para incoar el expediente lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

5. Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la

vía administrativa.

6. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Artículo 98. Organos competentes.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, así como en los reglamentos que se dicten para su desarrollo, corresponde a la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deporte.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente, la imposición de sanciones por infracciones de carácter muy grave.

TITULO IX. DE LA JUSTICIA DEPORTIVA

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 99. Distinción de órdenes.

Tanto el Régimen Sancionador previsto en el Título precedente de esta Ley, como el Régimen Disciplinario Deportivo y el Sancionador en el ámbito Electoral Deportivo, regulados estos dos últimos en el presente Título, son independientes de las responsabilidades civiles o penales, así como del régimen laboral derivado de las relaciones laborales, que se regirán siempre por la Legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

Artículo 100. Ambito de aplicación.

La disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de la conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias o en los estatutos o reglamentos de las federaciones y demás entidades deportivas, debidamente aprobados.

Artículo 101. Definición de las infracciones en materia de Disciplina Deportiva.

1. Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3. Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las de conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en esta Ley y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones reglamentarias de las entidades correspondientes.

Artículo 102. Potestad Disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria, a los efectos de esta Ley, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a:

a) Los jueces y árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones reguladoras de cada modalidad deportiva.

b) Los clubes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores, con sujeción a sus estatutos y a través de sus órganos directivos.

c) Las Federaciones Deportivas de La Rioja sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura, los clubes deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) El Comité Riojano de Disciplina Deportiva de La Rioja sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas.

Artículo 103. Disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja y los Clubes Deportivos integrados en ellas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, en relación con la disciplina deportiva, las siguientes cuestiones:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

c) Los principios y criterios que aseguren la inexistencia de la doble sanción por los mismos hechos, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones disciplinarias tipificadas, la aplicación de las normas disciplinarias con efectos retroactivos sólo cuando éstas resulten favorables al inculpaado y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 104. Clases de infracciones.

1. Las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a las de la conducta deportiva, pueden ser: muy graves, graves y leves.